



Roj: **SAP C 2075/2014 - ECLI:ES:APC:2014:2075**

Id Cendoj: **15078370062014100370**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **04/06/2014**

Nº de Recurso: **373/2012**

Nº de Resolución: **149/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MARTELO PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

SENTENCIA: 00149/2014

RECURSO DE APELACIÓN 373/2012

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ HERRERO

JOSÉ GÓMEZ REY

M^a DEL CARMEN MARTELO PÉREZ

S E N T E N C I A Nº 149/14

En Santiago, a cuatro de Junio de dos mil catorce

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 006, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000029 /2011, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000373 /2012**, en los que aparece como **parte apelante, Juana**, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. **MARIA SOLEDAD SANCHEZ SILVA**, y como **parte apelada, Marisol**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. SANTIAGO GOMEZ MARTIN, siendo **Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN MARTELO PÉREZ**, **qu** ién expresa el parecer de la Sala y procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia nº cinco de Santiago, con fecha 17-4- 2012 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Soledad Sánchez Silva en nombre y representación de doña Juana contra don Cesareo, doña Sabina, don Eliseo, don Ezequiel, doña Violeta y don Gregorio debo condenar y condeno a los demandados a abonar, conjunta y solidariamente, a la actora la cantidad de sesenta y cinco mil ciento ochenta y cinco euros con sesenta y cinco céntimos (65.185.,65 ?), más el intereses legal desde la fecha de interposición de la demanda. Todo ello expresa imposición de costas a la parte demandada. Desestimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Soledad Sánchez Silva en nombre y representación de doña Juana contra doña Marisol debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Juana, se interpuso recurso de apelación que fue admitido y cumplidos los trámites correspondientes se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, el 30 DE ABRIL DE 2014, en que tuvo lugar lo acordado.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada en lo que no se opongan a los de la presente resolución.

Primero.- Frente a la sentencia de instancia plantea recurso de apelación la representación de la parte actora interesando la estimación de la demanda frente a doña Marisol con imposición de costas; subsidiariamente, de no estimarse la demanda, solicita la no imposición de costas por existir dudas de hecho o de derecho. Fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones: Error en la valoración de la prueba en cuanto a la aceptación tácita de la herencia toda vez que existen claros indicios de aceptación (actos de disposición de una cuanta conjunta y detentación de mobiliario). Que el hecho de que se haya reconocido en sentencia que la actora tiene derecho a percibir la indemnización solicitada en la demanda respecto de los restantes codemandados como consecuencia de los daños irrogados en el inmueble de su propiedad, indemnización que procede como consecuencia de ostentar ellos la condición de herederos de don Cesareo, unido a que en el momento de formular la demanda, la actora contaba con un testamento en el que nombraba como heredera a la codemandada absuelta, hace que, sin perjuicio de lo acreditado en el plenario, la relación jurídico procesal esté bien entablada, máxime si se tiene en cuenta que hasta bien avanzada la tramitación del procedimiento, la misma no repudió formalmente la herencia, de ahí que existan serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no imposición de costas.

Segundo.- Centrado, conforme a lo expuesto el objeto de debate en la alzada, procede recordar, antes de entrar en el estudio del recurso planteado, que la actora, en la demanda planteada, reclama la suma de 65.185,65 euros a los herederos de don Olegario por los daños causados en la casa sita en la RUA000 , nº NUM000 de Santiago de Compostela, con fundamento en que en su día había ejercitado una acción reivindicatoria frente a don Olegario en reclamación de la entrega de la citada finca, acción que fue estimada, y que en ejecución de dicha sentencia, en la diligencia de lanzamiento, se constató la existencia de los desperfectos cuyo importe es el que reclama frente a los herederos de aquel.

La sentencia de instancia estima la demanda interpuesta frente a todos los codemandados en su condición de herederos de don Olegario - con la única excepción de doña Marisol , a la que absuelve - condenándolos al pago de la citada cantidad. La desestimación de la demanda frente a doña Marisol , lo es tanto porque no existe prueba alguna que demuestre que haya intervenido materialmente en la causación de los daños objeto de reclamación como porque doña Marisol no es heredera al haber renunciado a la herencia de don Olegario y no haber aceptado tácitamente la misma.

La recurrente invoca errónea valoración de la prueba en cuanto a la aceptación tácita de la herencia por doña Marisol que fundamenta en la existencia de claros indicios de aceptación (actos de disposición de una cuenta conjunta y detentación de mobiliario por parte de la Sra. Marisol).

Así las cosas, la cuestión que nos ocupa queda reducida a una cuestión de valoración de la prueba en cuanto a si hubo aceptación tácita, por parte de doña Marisol , de la herencia de don Olegario .

Al respecto, como dice la sentencia del T.S. de 27 de junio de 2.000 "En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita. Producida la delación, el heredero -el llamado a heredar en concreto-, como titular del "ius delationis", puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión -no es sucesor, sino solo llamado a suceder-. Si acepta responderá incluso con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario".

En cuanto a la aceptación tácita es definida en el artículo 999, párrafo tercero, del Código Civil como "la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero", es decir, actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia, la intención de querer ser o manifestarse como herederos; en conclusión, actos que revelen la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar (SSTS de 13-3-1952 , 27-4-1955 , 15-6-1982 , 24- 11-1992, 12-7-1996 y 20-1-1998 , entre otras).Y así se considera un acto de aceptación tácita el pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia (STS de 20 de enero de 1998 ; 12 de julio de 1996 ; 16 de junio de 1961). El hecho de comparecer en juicio para interponer reclamaciones o demandas ha sido expresamente considerado por la Jurisprudencia como un



acto de aceptación tácita de la herencia (SSTS de 7-1-1942 y 13-3-1952),al igual que hacer gestiones sobre bienes hereditarios (STS de 23-5-1955) o ejercitar acciones relativas a los bienes relictos (STS de 14-3-1978). Asimismo, señala el art. 997 del C.C . que la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables. Razón por la cual la jurisprudencia reiteradamente establece que aceptada tácitamente una herencia no puede luego repudiarse.

La STS de 31 de mayo de 2006 indica "en materia de aceptación de herencia, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido profusa (Sentencias, entre otras, 21 abril 1881 , 8 julio 1903 , 17 febrero 1905 , 12 febrero 1916 , 6 julio 1920 , 23 abril 1928 , 13 marzo 1952 , 27 abril y 23 mayo 1955 , 31 diciembre 1956 , 8 mayo 1957 , 31 marzo y 4 julio 1959 , 16 junio 1961 , 21 marzo 1968 , 29 noviembre 1976 , 14 marzo 1978 , 12 mayo 1981 , 20 noviembre 1991 , 24 noviembre 1992 , 12 julio y 19 octubre 1996 , 9 mayo 1997 , y 20 enero 1998), así como la doctrina de la Dirección de los Registros (Resoluciones de 25 mayo 1895 , 21 mayo 1910 , 21 enero 1993 , 10 diciembre 1998 , y 25 febrero 1999),exigiendo unánimemente actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar. Son especialmente diáfanas en tal sentido las Sentencias de 15 junio 1982 , 24 noviembre 1992 y 12 julio 1996 ".

Así las cosas, a la vista de los términos del recurso, entramos a analizar si es posible considerar que existe una aceptación tácita de la herencia por el comportamiento adoptado por doña Marisol . En este sentido, la Sra. Marisol , contestó a la demanda excepcionando su falta de legitimación pasiva por no haber aceptado la herencia de su marido don Olegario y negó haber causado daños al inmueble.

Pues bien, la valoración de los concretos actos invocados por la apelante (actos de disposición de una cuenta conjunta y detentación de mobiliario por parte de la Sra. Marisol), permiten concluir, al igual que el juzgador de instancia, que doña Marisol no solo no ha aceptado la herencia en forma expresa, sino que tampoco la ha aceptado de modo tácito.

En el caso de autos no sólo ha existido renuncia expresa a la herencia, sino que no se ha probado la aceptación tácita de la misma, así, consta la renuncia a la herencia en escritura pública de fecha 20 de junio de 2011 (folios 213 y 214), que ha de tenerse por válida y eficaz con independencia del momento en que se haya producido, pues la ley no prevé limitación alguna, como dice la STS de 15 de noviembre de 1.985 "la simple aceptación o repudiación de herencia,(.....),no está sujeta a ningún otro plazo que no sea el de prescripción del derecho a reclamar la herencia o derecho de petición".

Asimismo, no puede darse por acreditado que por el hecho de que doña Marisol haya dispuesto de dinero - 2.000 euros - de una cuenta de la que eran cotitulares el causante y ella, cuenta que, como consta acreditado y no es objeto de discusión, se nutría con ingresos de doña Marisol , es por lo que valorando los datos tales como el importe de las dos transferencias (1.000 euros cada una), el saldo de la cuenta a la fecha del fallecimiento de don Olegario (293,14 euros, folio 206), el resultado de la testifical (que aquellos dos ingresos se realizan porque vendrían bien a doña Marisol para atender el funeral de don Olegario) y el que los gastos de funeral de don Olegario sean una realidad, permiten concluir que tal acto de disposición no puede entenderse como que doña Marisol haya aceptado tácitamente la herencia.

Y a la misma conclusión se llega, en cuanto a lo que la actora entiende como una aceptación tácita de la herencia por la posesión de bienes muebles de titularidad de don Olegario , pues de dicha posesión no puede colegirse un acto tácito de aceptación de la herencia, máxime teniendo en cuenta que don Olegario se trasladó al domicilio de doña Marisol por lo que fácil es entender que dicho traslado supuso también el de su mobiliario, razón por la que del uso o posesión de los muebles, por parte de doña Marisol , no puede concluirse exista una aceptación tácita, pues ésta ha de inferirse, como dice el Código Civil, de "actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero", de ahí que no se aprecie en tales actos unos actos claros, precisos y absolutamente inequívocos reveladores de la voluntad de la demandada de aceptar la herencia, pues no permiten afirmar que exista una actuación inequívoca de aceptación de la herencia por su parte.

En definitiva, en base a las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta que la aceptación de herencia es un acto voluntario, libre y personalísimo, no cabe deducir de los actos invocados por la apelante(posesión de determinados bienes muebles de don Olegario y disposición de dos transferencias puntuales de 1.000 euros cada una - tanto porque se trata de una cuenta bancaria en la que causante y demandada eran cotitulares como por los necesarios gastos de funeral de don Olegario -)una actuación clara, contundente, inequívoca y libre que permita afirmar que existe una aceptación tácita en los términos que han quedado expuestos anteriormente; todo lo cual unido a que no existe acreditación alguna por la que se constate que doña Marisol realizara acto alguno del que pueda deducirse su aceptación tácita de la herencia, sin que concurra en autos medio probatorio



sobre la realización de actos posesorios, por parte de la demandada, sobre bienes que formaran parte del caudal hereditario, es por lo que procede desestimar el recurso planteado y confirmar, en este extremo, la sentencia apelada.

Tercero.- En materia de costas, procede, la estimación del recurso y no hacer especial declaración sobre las mismas, las dudas de hecho y de derecho que se plantean en cuanto a considerar si existe, por los actos de doña Marisol , una aceptación tácita de la herencia, es fiel exponente

de su complejidad fáctica y jurídica, al resultar dudosa la cuestión objeto de recurso, lo que exime de la aplicación del criterio objetivo del

vencimiento en materia de costas, procediendo la estimación del recurso en el sentido de dejar sin efecto la imposición de costas de la primera instancia, y al estimar parcialmente el recurso, no procede hacer expresa imposición de las costas de la alzada, todo ello de conformidad con los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Juana contra la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Santiago de Compostela , en autos de Juicio Ordinario núm. 29/2011, de los que el presente rollo dimana, debemos revocar y revocamos en parte la misma en el único sentido de no hacer imposición de las costas causadas en la instancia, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida, y sin que haya lugar a expreso pronunciamiento respecto a las costas causadas en la alzada.

Devuélvase el depósito constituido para apelar.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional, y, en su caso, extraordinario por infracción procesal, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal para la Sala 1ª del Tribunal Supremo, o casación ante el Tribunal Superior de Justicia si se funda en la violación de la Ley de Derecho Civil de Galicia.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrada- Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario certifico